



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: JULIÁN OCHOA ARANGO

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-132**

14 de agosto de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00039”*

Referencia:	Vigilancia Judicial Administrativa
Radicado VJADM:	2025-39
Solicitante:	DANIEL OSPINO YEPES
Despacho vigilado:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
Nombre del funcionario:	FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Proceso:	180013333001201800473-00
Decisión:	Se abstiene de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa y se ordena su archivo.
Fecha sesión ordinaria:	13 de agosto de 2025
Magistrado Ponente:	Julián Ochoa Arango

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá**

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria celebrada el 13 de agosto de 2025, se pronuncia respecto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado 2025-39.

**I. Reseña del caso**

A través de [escrito allegado vía correo electrónico del 30 de julio de 2025](#), el señor Daniel Ospino Yepes, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del medio del control acción popular (incidente de desacato) identificado con radicado No. 18001333300120180047300 que se adelanta ante el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, Caquetá, lo anterior, en atención a la falta de trámite oportuno por parte del juzgado frente a la solicitud de apertura de incidente de desacato, presentado el 27 de mayo de 2025, sin que el despacho haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

El apoderado relató que, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, profirió sentencia dentro del medio de control de acción popular el 14 de agosto de 2023, siendo confirmado en su integridad por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 23 de enero de 2025, ordenándole al accionante Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A. E.S.P. entregar de forma inmediata y sin dilataciones el sistema de acueducto y alcantarillado al municipio de Florencia.

No obstante, la firma del fallo, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo tanto, el apoderado interpuso incidente de desacato, remitido mediante oficio No. 235 del 27 de mayo de 2025, por el Tribunal

Administrativo del Caquetá al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, teniendo en cuenta que el expediente había sido remitido el 6 de febrero de 2025.

Sin embargo, tras haber transcurrido más de dos meses de espera, no se había dado respuesta, lo que afectaba gravemente los derechos colectivos protegidos y deslegitimaba el ejercicio efectivo de la justicia constitucional.

## II. Competencia y trámite

De conformidad con la competencia establecida en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo superior PSAAT-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, adelantó el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación del trámite.
- ✓ Mediante [Auto No. CSJCAQAVJ25-110 del 1 de agosto de 2025](#), se solicitó al despacho vigilado un informe de las actuaciones judiciales realizadas en el proceso.
- ✓ Mediante [oficio del 6 de agosto de 2025](#), la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, Juez 001 Administrativo de Florencia, Caquetá, contestó el requerimiento previo efectuado por esta Corporación y explicó que el medio de control de protección de los derechos colectivos se adelantó bajo el radicado 18001333300120180047300, promovida por el Municipio de Florencia contra la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P.

El 14 de agosto de 2023 el Juzgado profirió sentencia resolviendo en asunto objeto de conocimiento. Posteriormente dentro del término de la ejecutoria fue objeto de recurso de apelación, concedido mediante auto del 31 de agosto de 2023.

Resaltó que, mediante providencia del 23 de enero de 2025, el Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la decisión adoptada en primera instancia, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(…)(…)”

*TERCERO: ORDENAR a SERVAF S.A. E.S.P. que, en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a coordinar y concertar con el municipio de Florencia la entrega de la red de acueducto y alcantarillado, para tal efecto deberán definir un cronograma de entrega, en el que se determine los bienes muebles e inmuebles, las fechas de materialización de la entrega la cual no podrá ser superior a doce (12) meses.*

*CUARTO: ORDENAR al Municipio de Florencia y SERVAF S.A. E.S.P. garantizar a través de las diferentes modalidades existentes en el ordenamiento jurídico vigente, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Florencia, y hasta que el ente territorial cumpla con todos los presupuestos para garantizar directamente o a través de terceros la prestación de los mismos.”*

En cuanto a la etapa de cumplimiento de la sentencia, la titular del despacho indicó que el 19 de marzo de 2025 se allegó al proceso el cronograma de cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que en la providencia se fijó un plazo de un año para el cumplimiento de lo ordenado, a partir de la ejecutoria, misma que a la fecha se encuentra el curso.

### **III. Consideraciones**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAAT1-8716 de 2011, por el cual reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el numeral 6° del Art. 101 de la Ley 270 de 1996, figura que cuenta con las siguientes características: i. corresponde a una función administrativa encaminada a garantizar que los servidores judiciales administren justicia en términos de oportunidad y eficiencia. ii. no tiene una connotación disciplinaria para el funcionario o empleado. iii. constituye un mecanismo para verificar el rendimiento y desempeño de los servidores judiciales en el ejercicio de las funciones legalmente asignadas. iv. es una herramienta dispuesta para la administración y los ciudadanos, encaminada a que los procesos judiciales no sean objeto de dilaciones injustificadas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia 2014-00222/2944-2017 de marzo 28 de 2019, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En ese sentido, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, es importante tener claro que, la vigilancia judicial tiene una naturaleza rigurosamente administrativa, por lo que, cualquier queja enfocada a modificar las decisiones judiciales está prohibida por ir en contravía de la reiterada jurisprudencia constitucional que ha reconocido que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo cual “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”<sup>2</sup> principios que igualmente se encuentran definidos en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011 y que se traducen en el hecho de que, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En consecuencia, no es viable discutir o controvertir a través de la vigilancia judicial administrativa, la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control corresponde, en principio, al mismo juez o a sus superiores funcionales y, se ejerce mediante la interposición oportuna y técnica de los recursos al interior del proceso judicial; asimismo, es posible, controvertir en casos restringidos, el contenido de las decisiones judiciales a través de acciones constitucionales. Finalmente, es de aclarar que, a través de este procedimiento administrativo tampoco se ejerce control penal, pues para ese fin existe otra instancia especializada.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que no toda superación del término judicial previsto para resolver un asunto constituye vulneración a un derecho fundamental. En ese sentido, hay mora judicial injustificada en casos en los que, existiendo un incumplimiento del término judicial, no se advierte un motivo razonable que justifique la dilación, de manera que la tardanza resulta imputable a la falta de diligencia y omisión de los deberes del funcionario judicial<sup>3</sup>.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el despacho cuestionado ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales y, en el evento de advertirse que estos principios no se han cumplido, se decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate, imponiéndose los correctivos contenidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011, respetándose claro está, el debido proceso administrativo.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-446/13 del 11 de julio de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Acuerdo No. PCSJA22-11972 de 2022, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

## I. Análisis del caso y conclusión

En primer lugar analizada la solicitud presentada por el señor Daniel Ospino Yepes, dentro del trámite del medio de control identificado con radicado No. 18001333300120180047300, adelantado por el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, Caquetá, y conforme con la respuesta emitida por la titular del despacho vigilado, se constató que dicha célula judicial mediante [auto interlocutorio del 6 de agosto de 2025](#), resolvió la solicitud de incidente de desacato, en los siguientes términos:

- ✓ En auto del 11 de junio de 2025, se ordenó oficiar al Dr. José David Garzón Riveros, gerente de la Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A. E.S.P., para que en el término de tres (3) días, remitiera informe de cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, allegando pruebas que lo acreditaran.
- ✓ Mediante escrito del 17 de julio de 2025, la apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A. E.S.P., presentó informe de cumplimiento. Por tanto, se indicó que, a la fecha, se habían presentado dos informes de cumplimiento, el primero allegando el cronograma de cumplimiento de sentencia, y el segundo, radicado el 17 de junio de 2025.
- ✓ En consecuencia, el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, Caquetá dispuso abstenerse de aperturar el incidente de desacato contra la Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A. E.S.P, situación que fue verificada por esta Corporación, como se detalla a continuación:



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2.025)

#### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00473-00  
**Medio de Control:** ACCION POPULAR (Incidente de Desacato)  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SERVAF  
S.A. E.S.P.  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto del incidente de desacato.

Esta Corporación ha podido constatar que, si bien la respuesta judicial en el proceso objeto de vigilancia no fue oportuna, la situación ha sido subsanada por el despacho judicial, que procedió a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de desacato, teniendo en cuenta el informe rendido por el demandado. En consecuencia, se considera que estamos ante un **hecho superado**.

Es importante destacar que, según el informe elaborado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), correspondiente al consolidado estadístico de la vigencia 2024, se evidenció una gestión destacada por parte del Juzgado 001 Administrativo de Florencia. De acuerdo con dicho informe, el despacho inició el año con un inventario de 419 expedientes y registró un total de 315 ingresos efectivos. Así mismo, logró efectuar 322 egresos efectivos.

Este desempeño refleja una gestión orientada a la reducción del inventario, ya que el despacho cerró la vigencia con 301 expedientes, lo que representa un índice parcial de evacuación del 136% dentro del periodo. Esta reducción se vio favorecida, en parte, por la creación de un nuevo juzgado de la misma especialidad y categoría en la cabecera del circuito de Florencia, lo que permitió la remisión de un número significativo de procesos al Juzgado 006 Administrativo de Florencia.

En este contexto, se exhorta a la titular del despacho vigilado a continuar implementando las buenas prácticas que han permitido estos resultados, con el fin de garantizar que los asuntos sometidos a su conocimiento se tramiten dentro de términos razonables y con observancia de los principios de eficiencia, celeridad y eficacia.

En segundo lugar, realizado el estudio del expediente digital correspondiente al proceso identificado con radicado 18001333300120180047300, se advierte que el señor Daniel Ospino Yepes, no ostenta calidad de sujeto procesal dentro del mismo.

Adicionalmente, en la solicitud de vigilancia judicial no obra argumento alguno propuesto por el solicitante que acredite su condición de persona con interés legítimo y directo para interponerla, y con ello, de ser el caso, dar apertura al presente trámite de vigilancia judicial administrativa.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa:

***“Artículo Tercero. Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca **interés legítimo** y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.”***  
(Subrayado fuera de texto)

En este sentido, al no haber acreditado el solicitante el interés legítimo exigido como presupuesto de procedencia, no se configura el requisito habilitante para dar curso a la presente actuación. Por consiguiente, esta Corporación carece de competencia para disponer la apertura de trámite alguno frente al despacho judicial referido, en tanto no se encuentran satisfechos los presupuestos mínimos establecidos en el Acuerdo No. PSAAT-8716 de 2011.

En consecuencia, se le insta a la titular del despacho a ser más cuidadosa al momento de tramitar solicitudes puestas a su consideración, en el sentido de hacer una revisión minuciosamente de la legitimación en la causa de los sujetos procesales, que actúan al interior de los procesos judiciales a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, por tanto, se dispondrá su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

### **Resuelve**

**Artículo primero.** Establecer que se ha presentado una demora en el trámite del medio de control Acción Popular – Incidente de desacato, identificado con radicado No. 180013333001201800473-00, que se adelanta ante el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, Caquetá, cuya titular es la Dra. **Flor Ángela Silva Fajardo**, situación que fue subsanada en el trámite de la presente actuación; por lo anterior, se dispone el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

**Parágrafo primero:** Exhortar a la Dra. **Flor Ángela Silva Fajardo**, a reforzar las medidas de seguimiento y control, especialmente en lo relacionado con la gestión de memoriales y el cumplimiento de los términos legales para la respuesta oportuna a las solicitudes judiciales.

**Parágrafo segundo:** Instar a la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo en aras de que en lo sucesivo observe mayor diligencia en el trámite de las solicitudes que se sometan a su consideración, efectuando una revisión minuciosa de la legitimación en la causa de los sujetos procesales que intervienen en los asuntos a su cargo, con el fin de garantizar la correcta administración de justicia y evitar dilaciones innecesarias en el desarrollo de los procesos.

**Artículo segundo.** Notificar de la presente resolución a la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo Juez 001 Administrativo de Florencia, Caquetá, a los correos electrónicos

[fsilvaf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsilvaf@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**Artículo tercero.** Comunicar la presente decisión a **Daniel Ospino Yepes** al correo electrónico [Camot.ms@outlook.com](mailto:Camot.ms@outlook.com)

**Artículo cuarto.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el cual que deberá interponerse en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo quinto.** Una vez en firme la presente resolución archívense las diligencias.

**Artículo sexto.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Florencia, Caquetá, el 14 de agosto de 2025



**OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO**  
Consejera

M.P. Julián Ochoa Arango  
Elaboró: JOA/MRRA  
Revisó: Mag. OLMO

Firmado Por:  
**Olga Lucía Manrique Osorio**  
Consejero  
Consejo Seccional De La Judicatura

**Consejo Seccional**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b6e6ff933c774ffbc1c3d9d62a53cfa959fdab690e79edea96f94e25c6b0d**

Documento generado en 15/08/2025 02:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**